

CONSTANCIA. Septiembre 11 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante y el curador ad-litem de la demandada, acatando requerimiento realizado a través de auto del 31 de agosto de 2020, presentaron dos escritos de inventarios y avalúos en ceros.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA
Demandado:	MARÍA LIGIA DÍAZ AGUIRRE
Radicado	17001-31-10-006- 2019 – 00277 - 00
Providencia	Sentencia N° 123

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera por razón del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre MARÍA LIGIA DÍAZ AGUIRRE Y LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2019 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre MARÍA LIGIA DÍAZ AGUIRRE Y LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA el 14 de diciembre de 1979 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu, Caldas, acto que fue inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas el 16 de mayo de 2008 bajo el serial de matrimonio N° 04570161.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la apoderada de confianza del señor LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad. La primera actuación se surtió mediante notificación realizada al demandado a través del curador ad-litem quien se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2019 presentando pronunciamiento en el que indicó que se atendería a lo que resultare probado por el Despacho. La segunda notificación fue adelantada el 15 de diciembre de 2019 y el 16 de enero de la presente anualidad. Una vez acreditada la publicación del edicto, en auto del 11 de febrero de 2020 se fijó fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 16 de marzo de 2020.

Dicha diligencia fue aplazada en razón a la suspensión de términos aplicada para esta clase de procesos a partir del 16 de marzo de 2020 y atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia económica, social y ecológica por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, los cuales fueron efectivamente presentados en ceros \$0 por la apoderada de la parte demandante y curador ad-litem de la parte demandada, resultando procedente así prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no existir oposición entre las partes.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indica el artículo 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² Ibídem p. 845

terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron MARÍA LIGIA DÍAZ AGUIRRE Y LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA. En tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre **MARÍA LIGIA DÍAZ AGUIRRE** identificada con cédula No.24.431.790 y **LAUREANO GÓMEZ ZULUAGA** identificado con cédula No.4.327.977, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 08 de mayo de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscribese esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas bajo el serial de matrimonio N° 04570161 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La respectiva copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjuntará y remitirá el respectivo oficio vía correo electrónico, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 097 el 14 de septiembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
